

AUDIENCIA TERRITORIAL DE MADRID

Provincia de Avila

185. Avila-Arévalo-El Barco de Avila-Piedrahita.

Provincia de Madrid

193. Alcalá de Henares-Torrejón-Torrelaguna.
-
195. Madrid, números 24, 26 y 30.
-
198. Getafe-Leganés-Navalcarnero-San Martín de Valdeiglesias.
-
208. San Lorenzo de El Escorial-Collado Villalba-Colmenar Viejo.

Provincia de Segovia

210. Sepúlveda-Riaza-Cuéllar.
-
212. Segovia-El Espinar-Santa María la Real de Nieva.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE OVIEDO

223. Gijón, números 1 y 2-Villaviciosa-Colunga.
-
224. Lluarca-Navia-Castropol-Vegadeo.
-
225. Llanes-Cangas de Onís-Ribadesella-Inflesto.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE PAMPLONA

Provincia de Navarra

241. Estella-Tafalla-Tudela.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE SEVILLA

Provincia de Cádiz

249. Medina Sidonia-Alcalá de los Gazules-Chiclana de la Frontera-Vejer de la Frontera.
-
250. Grazalema-Ubrique-Olvera-Algodonales.
-
251. Jerez, números 1 y 2-Arcos de la Frontera-Villamartin.

Provincia de Córdoba

257. Castro del Río-Baena-Bujalance-Montoro.
-
265. Córdoba, número 3-Posadas-Palma del Río.

Provincia de Huelva

268. Huelva-Gibraleón-Ayamonte-Isla Cristina.
-
269. La Palma del Condado-Boilullos del Condado-Moguer.

Provincia de Sevilla

271. Lora del Río-Villanueva del Río y Minas-Cazalla-Constantina.
-
274. Marchena-El Arahal-Morón de la Frontera.
-
276. Osuna-Esteba-Ecija
-
277. Sevilla, número 7-Sanlúcar la Mayor-La Rinconada-Coria del Río.
-
281. Alcalá de Guadaíra-Dos Hermanas-Carmona.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALENCIA

Provincia de Castellón

292. Castellón-Villarreal-Lucena del Cid-Albocácer.
-
293. Nules-Burriana-Segorbe-Viver.
-
294. San Mateo-Vinaroz-Morella.

Provincia de Valencia

297. Alcira-Carcagente-Algemesi-Alberique.
-
301. Játiva-Enguera-Onteniente-Albaida.
-
302. Requena-Utiel-Chiva-Ayora.
-
303. Liria-Chelva-Villar del Arzobispo.
-
304. Valencia, número 7-Masamagrell-Sagunto-Manises.
-
306. Valencia, número 8-Catarroja-Silla-Benifayó-Carlet.
-
307. Valencia, números 1, 3 y 5-Torrente.
-
308. Valencia, números 2, 4 y 6-Burjasot.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID

Provincia de León

309. Astorga-La Bañeza-Valencia de Don Juan.
-
310. León, números 1 y 2-Sahagún.
-
312. Ponferrada-Villafranca del Bierzo-Murias de Paredes-Villablino.

Provincia de Palencia

316. Carrión de los Condes-Frechilla-Saldaña-Cervera de Pisuerga.
-
318. Palencia-Baños de Cerrato-Baltanás-Astudillo.

Provincia de Salamanca

323. Salamanca, números 1 y 2-Peñaranda de Bracamonte-Alba de Tormes.
-
324. Ciudad Rodrigo-Vitigudino-Ledesma.

Provincia de Valladolid

326. Medina del Campo-Nava del Rey-Olmedo-Tordesillas.
-
327. Medina de Rioseco-Villalón de Campos-Mota del Marqués.

Provincia de Zamora

332. Toro-Fuentesauco-Bermillo de Sayago.
-
333. Zamora-Puebla de Sanabria-Alcañices.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE ZARAGOZA

Provincia de Huesca

335. Barbastro-Boltaña-Benabarre-Tamarite de Litera.

Provincia de Zaragoza

343. Zaragoza, número 5-La Almunia de Doña Godina-Carriñena.
-
346. Tarazona-Borja-Ejea de los Caballeros-Sos del Rey Católico.

Segundo.—Quedan suprimidas las Agrupaciones que en las Ordenes ministeriales de 8 de febrero de 1954, 8 de febrero de 1957, 31 de marzo de 1962 y 24 de mayo del mismo año se hallan señaladas con los números 3, 7, 8, 14, 18, 25, 42, 43, 50, 54, 59, 63, 85, 86, 88, 89, 90, 94, 106, 107, 111, 116, 118, 120, 137, 141, 143, 157, 168, 173, 182, 186, 207, 209, 211, 222, 230, 244, 246, 248, 255, 258, 267, 272, 273, 275, 291, 295, 296, 298, 299, 311, 314, 319, 321, 328, 330, 334 y 345, por la incorporación de las Fiscalías que las constituían a otras Agrupaciones, en la forma que se determina en el apartado primero de la presente Orden.

Tercero.—Los Fiscales titulares de las Agrupaciones suprimidas tendrán preferencia para ocupar la Agrupación a la que se hayan adscrito alguna o algunas de las Fiscalías que tenían a su cargo en el caso de que se halle vacante y lo soliciten en el plazo de quince días, a partir de la publicación de esta Orden.

Los restantes titulares de las Agrupaciones que se suprimen continuarán provisionalmente desempeñando su cargo en las mismas, debiendo participar en los concursos de traslado que se anuncien en lo sucesivo, y en el supuesto de no solicitar o no obtener nuevo destino en ninguno de los tres primeros concursos que se convoquen a partir de la fecha de esta Orden, serán nombrados para aquellas Agrupaciones que la conveniencia del servicio aconseje cubrir.

Si durante el desempeño provisional de la Agrupación suprimida quedase vacante alguna de las que haya absorbido las Fiscalías de aquella, su titular tendrá preferencia para ocuparla si lo solicita en el término de quince días a partir de la fecha del cese de su titular.

Cuarto.—Los Fiscales sustitutos de las Agrupaciones que se relacionan en el apartado primero de esta Orden ejercerán las funciones de sustitución en todas las Fiscalías que comprende cada una de aquéllas.

Los Presidentes de las Audiencias Territoriales respectivas darán el cese a los Fiscales sustitutos de las Agrupaciones que se suprimen en el apartado segundo de esta Orden.

Quinto.—Quedan derogados los preceptos de las Ordenes ministeriales de 8 de febrero de 1954, 8 de febrero de 1957, 31 de marzo de 1962 y 24 de mayo del mismo año, en cuanto se opongan a lo establecido por la presente Orden.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de marzo de 1967.

ORIOI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para los trabajadores resineros de montes y los empresarios explotadores de montes resinables.

Visto el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para los trabajadores resineros de montes y los empresarios explotadores de montes resinables; y

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical ha remitido el texto del expresado Convenio con su informe favorable;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones reglamentarias;

Considerando que la competencia de esta Dirección General para resolver en orden a la aprobación de lo acordado por las partes, dado el carácter interprovincial del Convenio, le viene atribuida por los artículos 13 de la Ley de 24 de abril de 1958 y 22 del Reglamento de 22 de julio del mismo año;

Considerando que el Convenio se adopta por razón de su contenido y forma, de acuerdo con los artículos 11 y 12 de la Ley citada y los correspondientes preceptos de su Reglamento de 22 de julio de 1958, sin que concurra causa alguna de ineficacia a las que se refiere el artículo 20 del mismo Reglamento por lo que procede su aprobación, que se comunicará a la Organización Sindical, disponiéndose al mismo tiempo su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»;

Considerando que constando en el Convenio Colectivo la declaración de no repercusión del mismo en los precios no ha lugar al trámite especial previsto en el artículo 18 del Reglamento de 22 de julio de 1958;

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación. Esta Dirección General, en uso de las facultades que le confieren las disposiciones citadas, ha tenido a bien resolver:

Primero.—Aprobar el texto del Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial de aplicación a las Empresas dedicadas a la explotación de montes resinables.

Segundo.—Comunicar esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, a las que se hará saber que, de acuerdo con el artículo 23 del Reglamento de 22 de julio de 1958, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962, por tratarse de Resolución aprobatoria, no cabe recurso contra la misma en vía gubernativa.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 22 de marzo de 1967.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL INTERPROVINCIAL CONCERTADO ENTRE LOS TRABAJADORES RESINEROS DE MONTES Y LOS EMPRESARIOS EXPLOTADORES DE MONTES RESINABLES ENCUADRADOS EN EL SINDICATO VERTICAL DE INDUSTRIAS QUIMICAS

1.º AMBITO DE APLICACIÓN DEL CONVENIO

a) Territorial.

Las disposiciones del presente Convenio Colectivo serán de aplicación en el territorio de todas las provincias españolas, excepto Baleares, Canarias y Provincias Africanas.

b) Personal.

Este Convenio Colectivo afectará a todos los trabajadores que ejerzan las profesiones de resineros de montes y remasadores en todo el territorio de todas las provincias antes mencionadas, obligando todas y cada una de sus cláusulas a las Empresas que se queden con el aprovechamiento de resinas de cualquier monte sito en ellas.

2.º DURACIÓN DEL CONVENIO

Será de un año, es decir, para la campaña resinera de 1967.

3.º ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO

a) Montes.

Ambas partes, representadas en este Convenio, acuerdan prestarse la máxima colaboración y mutua ayuda, al objeto de conseguir que cada productor trabaje, como mínimo, el número de pinos señalados como mata media normal por el Distrito Forestal en los distintos montes y para cada provincia, debiendo cada Empresa dar preferencia a sus productores para completar las matas que éstos lleven hasta la media normal, cuando les sea posible, por disponer de pinos vacantes, aunque éstos sean de pinares distintos de aquel en que cada productor tenga adjudicada su mata.

b) Picas.

Reconocidas por ambas partes la conveniencia de haberse fijado un número mínimo de picas a que se condicionen la

percepción de las primas correspondientes, y habida cuenta de que algunos casos particulares podrían ocasionar un perjuicio a la producción, se acuerda establecer el sistema de que en tal caso el productor que considere debe abstenerse, o por causa muy justificada, no pueda dar las picas reglamentarias, lo pondrá en conocimiento inmediato de su enlace o representante sindical, con exposición de las razones que aconseje tal conducta, a fin de que puedan ser tenidas en cuenta por la Comisión Mixta Paritaria, que, integrada por tres representantes económicos y tres sociales, deban constituirse inmediatamente en cada C. N. S. de las provincias afectadas por este Convenio, y para el caso de que por tal motivo se formule la oportuna reclamación del trabajador contra la falta de pago por la Empresa de las primas correspondientes.

Esta Comisión tendrá por misión el arbitraje y resolución, en su caso, de la cuestión planteada, y si alguna de las partes manifestara su disconformidad con la resolución y acudiese a los Tribunales, la citada Comisión viene obligada a emitir informes a petición de alguna de las partes para que pueda ser tenida en cuenta ante los mismos.

En caso de que en alguna de las provincias afectadas el número de empresarios no llegara a tres, la Comisión Mixta se constituirá por los empresarios existentes e igual número de representantes sociales.

Las picas serán las reglamentarias, y en el caso de que no se efectuasen por causas imputables al trabajador se deducirá a éste 0,25 pesetas por cada kilogramo de miera.

c) Pesaje

El productor que se considere lesionado en la nota de pesadas correspondiente a alguna de las remasas lo someterá a conocimiento de la Comisión Mixta antes citada, la que, una vez oídas ambas partes, se ajustará al trámite marcado en el apartado anterior.

4.º CONDICIONES ECONÓMICAS

a) Los productores resineros de montes afectados por el presente Convenio percibirán por el concepto de labores de preparación la cantidad de una peseta por cada entalladura, cantidad que les será abonada a la finalización de dicha labor.

Asimismo percibirán los indicados productores por los conceptos de pica, remasa, descanso dominical, vacaciones, pagas extraordinarias de 18 de Julio y Navidad, desgaste de herramientas, primas especiales, primas de exceso de pica y participación en beneficios las cantidades siguientes:

Grupo A): 4,70 pesetas por kilogramo de miera.

Grupo B): 4,20 pesetas.

Grupo C): 3,70 pesetas; y

Grupo D): 3,45 pesetas.

En el supuesto de que los trabajos de pica y remasa se realicen por trabajadores distintos, corresponderán a los remasadores las siguientes cantidades por kilogramo de miera:

Grupo A): 1,15 pesetas.

Grupo B): 0,90 pesetas.

Grupo C): 0,85 pesetas; y

Grupo D): 0,75 pesetas.

Estas cantidades se deducirán de los tipos de destajo marcados anteriormente, quedando el resto de las retribuciones fijadas en esta cláusula cuarta como remuneración de los productores resineros.

b) El salario que fija la reglamentación vigente para la industria resinera en el artículo 30, a efectos de seguros sociales y accidentes de trabajo, se establece en 90 pesetas.

5.º CLÁUSULA ESPECIAL

Los representantes económicos y sociales que han tomado parte en la Comisión Deliberante que suscribe el presente Convenio hacen constar por unanimidad que no se producirá un alza de precios a pesar de las mejoras económicas que se establecen para los trabajadores.

6.º DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Teniendo en cuenta la forma de liquidación que tradicionalmente se viene haciendo a los trabajadores resineros de montes, y que se verifica a la terminación de la campaña, previa deducción de los anticipos entregados, este Convenio Colectivo Sindical una vez aprobado tendrá eficacia desde el día 1 de marzo de 1967, a partir de cuya fecha, por ser el co-

mienzo de la campaña resinera, surtirán efecto todas las condiciones y acuerdos que en el mismo se establecen.

2.^a Ninguna de las condiciones económicas suscritas en el presente Convenio Colectivo en beneficio de los trabajadores serán computadas, a efectos de seguros sociales, mutualismo laboral y fondo de plus familiar.

3.^a Las mejoras económicas establecidas por el presente Convenio Colectivo podrán ser absorbidas o compensadas con las que en lo sucesivo puedan concederse por disposiciones legales.

4.^a En caso de enfermedad o accidente de trabajo del productor a partir del décimo día de la baja, y durante la campaña resinera, las Empresas abonarán a sus productores la diferencia existente entre la prestación que percibían por dicha Seguridad Social y Accidente de Trabajo, y el total del salario a estos efectos fijado en el apartado b) de la cláusula cuarta de este Convenio Colectivo.

5.^a Las representaciones económicas y social suscribientes de este Convenio contraen el compromiso de estudiar dentro de la campaña de resinación de 1967 la modificación de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Resinera, aprobada por Orden de 14 de julio de 1947 elevando a la mayor urgencia un nuevo proyecto al Ministerio de Trabajo

6.^a El presente Convenio, al que ambas partes han prestado su consentimiento, ha sido elaborado por libre acuerdo de voluntades de las mismas, emitidas unánimemente por sus respectivas representaciones.

7.^a En cuanto a la interpretación, aplicación, incumplimiento y demás cuestiones que puedan surgir de este Convenio se estará a lo dispuesto en la Ley del Convenio Colectivo Sindical, el Reglamento para su aplicación y disposiciones complementarias.

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para el grupo de «Carpintería de Ribera».

Visto el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para el grupo de «Carpintería de Ribera»; y Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical ha remitido el texto del expresado Convenio con su informe favorable;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones reglamentarias;

Considerando que la competencia de esta Dirección General para resolver en orden a la aprobación de lo acordado por las partes, dado el carácter interprovincial del Convenio, le viene atribuida por los artículos 13 de la Ley de 24 de abril de 1958 y 19 y 22 del Reglamento de 22 de julio del mismo año;

Considerando que el Convenio se adopta por razón de su contenido y forma, de acuerdo con los artículos 11 y 12 de la Ley citada y los correspondientes preceptos de su Reglamento de 22 de julio de 1958, sin que concurra causa alguna de ineficacia a las que se refiere el artículo 20 del mismo Reglamento, por lo que procede su aprobación, que se comunicará a la Organización Sindical, disponiéndose al mismo tiempo su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»;

Considerando que constando en el Convenio Colectivo la declaración de no repercusión del mismo en los precios no ha lugar al trámite especial previsto en el artículo 18 del Reglamento de 22 de julio de 1958;

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, Esta Dirección General, en uso de las facultades que le confieren las disposiciones citadas, ha tenido a bien resolver:

Primero.—Aprobar el texto del Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial de aplicación a las Empresas dedicadas a la actividad de Carpintería de Ribera.

Segundo.—Comunicar esta resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, a las que se hará saber que, de acuerdo con el artículo 23 del Reglamento de 22 de julio de 1958, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962 por tratarse de resolución aprobatoria, no cabe recurso contra la misma en vía gubernativa.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S.
Madrid, 22 de marzo de 1967.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

TEXTO DEL CONVENIO COLECTIVO SINDICAL INTERPROVINCIAL PARA EL GRUPO DE CARPINTERIA DE RIBERA

CAPITULO PRIMERO

Extensión

AMBITO FUNCIONAL

Artículo 1.º El presente Convenio afecta a todas las Empresas encuadradas en el Sindicato de la Madera y Corcho en la actividad de Carpintería de Ribera afectadas por la Reglamentación Nacional de Trabajo para las Industrias Madereras.

AMBITO TERRITORIAL

Art. 2.º El ambito de aplicación de este Convenio es para todas las Empresas de Carpintería de Ribera asentadas en las provincias de Alicante, Almería, Asturias, Barcelona, Cádiz, Castellón, La Coruña, Guipúzcoa, Huelva, Lugo, Madrid, Málaga, Murcia, Pontevedra, Santander, Tarragona, Valencia, Vizcaya, Zaragoza, Gerona e islas Baleares y Canarias y en todas las provincias que tengan la industria de Carpintería de Ribera.

AMBITO PERSONAL

Art. 3.º Las normas que se establecen en el presente Convenio afectarán a la totalidad de los productores, tanto fijos como eventuales, que trabajen por cuenta de dichas Empresas, y los que ingresen en éstas durante la vigencia del Convenio.

AMBITO TEMPORAL

Art. 4.º El Convenio tendrá un plazo de vigencia de dieciocho meses, que se fija a partir de 1 de febrero de 1967, prorrogable tácitamente por años sucesivos si no es denunciado por alguna de las partes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6.º, número 4, del Reglamento de Convenios Colectivos Sindicales

CAPITULO II

Mejoras económicas

SALARIOS

Art. 5.º Se establecen como salarios mínimos uniformes para todas las categorías profesionales de la industria de Carpintería de Ribera los siguientes:

Categorías	Diario	Complemento extrasalarial día trabajado	Total a percibir
Encargado	135	57	192
Calafate	110	40	150
Ayudante de Calafate	100	34	134
Oficial de 1. ^a	120	47	167
Oficial de 2. ^a	110	40	150
Ayudante	100	34	134
Peón especializado	95	22	117
Peón	90	19	109
Aprendices:			
De cuarto año	86	27	113
De tercer año	56	36	92
De segundo año	45	26	71
De primer año	45	15	50
Sección pintura			
Encargado	120	47	167
Oficial de primera	105	37	142
Oficial de segunda	100	34	134
Ayudante	92	33	125
Aprendices	Igual que en la sección anterior.		